



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00506 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Gilberto Francisco Moreno Uribe
Afectada	Luz Marina Uribe
Accionado	Coosalud EPS
	Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social IPS Davita
Tema	Del derecho fundamental a la salud, servicio de transporte
Sentencia	General: 172 Especial: 162
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante que actúa como agente oficioso de su madre la señora **Luz Marina Uribe** quien tiene 66 años y se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado, que tiene diagnóstico de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5; DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES RENALES e HIPERTENSIÓN ESENCIAL; por lo que afirmó que para su tratamiento se le ordenó terapia de HEMODIALISIS COMO TRATAMIENTO DE SOPORTE VITAL, LOS DÍAS LUNES-MIÉRCOLES Y VIERNES EN EL HORARIO DE 6:00 A.M. A 10:00 A.M., el cual le están realizando en la IPS DAVITA.

Señaló que su madre vive en Tarazá-Antioquia, razón por la cual debe trasladarse 3 veces a la semana hasta Medellín para realizarse el tratamiento antes descrito, por lo que la EPS Coosalud se comprometió a

suministrarle el Auxilio por Movilización por un valor de **\$60.000 a la semana**, habiéndole reconocido solo dos semanas de las once que han transcurrido desde el momento que se comprometió a entregar el auxilio.

Indicó que, por ese motivo, radicó derecho de petición ante Coosalud EPS, solicitando que se auxilie a su madre con un transporte suministrado por la EPS, toda vez que los costos de transporte de su madre son de \$40.000 diarios, y a la semana son \$120.000, a lo que se negó la EPS, pese a que ese transporte es necesario para acudir a las HEMODIALISIS y suspenderlo podría poner en riesgo la vida de la señora Luz Marina Uribe.

Manifestó que, su madre no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que su estado de salud demanda, y que sus hijos con la ayuda que lo ofrecen, logra cubrir las necesidades básicas del hogar por ella, su esposo de 73 años y la abuela del accionante que tiene 90 años, que el accionante trata de ayudarle con el transporte, pero que solo se gana un salario mínimo y debe cubrir los gastos de su hogar donde vive con su cónyuge y su hija de 9 años, por lo que no le alcanza para cubrir los gastos de transporte de su madre.

Afirmó que con la falta de acceso a los servicios de salud que requiere su madre, pone en grave peligro la integridad y la vida de la misma, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales por parte de la EPS.

Solicitó que se ordene a Coosalud EPS que autorice y garantice el suministro efectivo del servicio de transporte ida y regreso para las citas que requiera, principalmente para las hemodiálisis que son 3 veces a la semana o el ingreso al programa de medicina domiciliaria, adicional solicitó se conceda el tratamiento integral para la patología ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5; DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES RENALES e HIPERTENSIÓN ESENCIAL.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Coosalud EPS**, el 25 de abril de 2023, en el mismo auto se ordenó vincular al Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y a la IPS Davita, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, admisión que fue

debidamente notificada de acuerdo con la constancia obrante en archivo PDF 04 del expediente digital.

1.3 IPS Davita respondió a través de su apoderada general manifestando, en síntesis, que una vez recibió la notificación de la tutela, procedió a verificar su base de datos donde se encontró que la señora Luz Marina Uribe, es atendida en su IPS, lugar donde se realiza las hemodiálisis, tratamiento que es de soporte vital, por lo cual debe garantizarse la asistencia a las terapias sin falta.

Que el deber de garantía para el acceso a los servicios de atención en salud que requieran los pacientes, está en cabeza de la EPS.

1.4. Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud respondió manifestando que la señora Luz Marina Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.115.956, hace parte del régimen subsidiado en Salud, y figura como cabeza de familia afiliada activa en Coosalud EPS.

Indica que los servicios que requiere la accionante son competencia de **Coosalud EPS** y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

Frente al transporte del paciente, indicó que *“la Corte Constitucional recordó que las EPS deben cubrir transporte entre municipios cuando autorizan que un servicio de salud sea prestado por fuera del municipio donde vive el usuario, el 25 de mayo de 2021, mediante la Sentencia T-122-21; La Corte Constitucional reiteró que, cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios.”*

Que las EPS desconocen el derecho a la salud de los usuarios si no cubren los gastos cuando el paciente tenga acompañante, siempre y cuando exista la necesidad que el paciente tenga compañía y en el caso que dicho

acompañante no tenga los recursos suficientes para pagarlos, que el servicio de transporte no requiere de orden del médico, puesto que si el servicio que necesita el paciente será prestado por fuera del lugar de domicilio de la usuaria, debe cubrir los gastos de transporte, dado que estos son necesarios para acceder al servicio de salud.

Finalmente solicita, vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular y se le exonere de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

1.5 Coosalud EPS indicó en su respuesta que, la EPS ha venido garantizando y garantizará el apoyo logístico requerido por la usuaria para su programa de hemodiálisis en la IPS Davita, el cual se ha venido otorgando por el valor de \$60.000 y cuyo monto se ajusta a las tarifas de las rutas intermunicipales de su municipio con relación al recorrido que tiene que llevar a cabo la usuaria para asistir a sus diligencias médicas.

Manifestó que a través de Efecty se le estará debitando a la usuaria el valor respectivo para que pueda dirigirse a sus respectivas diligencias médicas, que para el suministro del auxilio debe acercarse a la sede de Coosalud de su municipio para coordinar el traslado, con mínimo 10 días de antelación, además que una vez asista al evento médico debe aportar las constancias que lo acrediten.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite constitucional por inexistencia de vulneración de derechos y adicional a esto negar el tratamiento integral.

1.6 El accionante según la constancia obrante en archivo PDF 08 del expediente digital, indicó que su madre vive actualmente en la ciudad de Medellín para poder asistir a las hemodiálisis, toda vez que Tarazá está a 6 horas de la ciudad, que los \$40.000 mil pesos que se gastan al día es por cuanto su madre no puede andar en metro por su edad, su estado de salud y las aglomeraciones del sistema de transporte, por lo que debe transportarse en taxi y estos desde el Barrio Caicedo de Medellín, hasta la

IPS Davita ubicada en San diego-Medellín, lo cual ida y vuelta da un valor de \$40.000 pesos, que su madre no recibe ingresos y que él es el único que ayuda económicamente a su madre y debido a que percibe solo un salario mínimo no le alcanza para cubrir los gastos de su familia y además los gastos del transporte de su madre.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor **Gilberto Francisco Moreno Uribe**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre **Luz Marina Uribe** al no suministrarle el transporte para acudir desde su residencia a la IPS en la que le realizan HEMODIALISIS. Además, se analizará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Gilberto Francisco Moreno Uribe** actúa en calidad de agente oficioso de su madre **Luz Marina Uribe**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.¹

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir

¹ Relatoria. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JARC

directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4.4 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*²

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015³ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho

² Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

³ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁴

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.5 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Maria Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.6 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún

⁵ Artículo 11.
JARC

tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización,

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.7 REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA EL ACCESO AL TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL -DENTRO DEL MUNICIPIO DE RESIDENCIA- COMO MEDIO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD

La Corte Constitucional ha manifestado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo, pero que este es un mecanismo para acceder a aquel, por lo que, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022 regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

La Corte en la Sentencia T-277 de 2022 resuelve sobre el tema del transporte para el traslado de pacientes, en la cual indicó lo siguiente:

“Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

La Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la

medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.

La Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.

En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada. Por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud. (subrayado fuera de tecto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo indicado por la Corte, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte a los pacientes y un acompañante de manera intramunicipal a la EPS, cuando se determine la dificultad económica y física del paciente para desplazarse hasta el centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Más cuando es indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante en calidad de agente oficioso de su madre la señora Luz Marina Uribe, presentó solicitud de amparo constitucional de derechos fundamentales que considera vulnerados por **Coosalud EPS**, al no garantizar la entrega del apoyo para transporte de su madre e incrementar el valor entregado de \$20.000 a \$40.000 diarios, toda vez que indica que los gastos de transporte para asistir a las hemodiálisis son de \$40.000 diarios, 3 veces a la semana y que no poseen los recursos para cubrir esos gastos.

Se encuentra acreditado dentro del expediente digital que la usuaria afectada Luz Marina Uribe tiene 66 años, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a la EPS Coosalud y se encuentra diagnosticada con “N-185 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5, E-102 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES RENALES e I-10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”, por lo anterior le fue ordenado como tratamiento HEMODIÁLISIS 3 sesiones a la semana.

IPS Davita indicó en la respuesta que verificada su base de datos encontró que la usuaria afectada es paciente de su IPS en el centro de cuidado renal Davita Medellín, donde se realizan las Hemodiálisis, además indicó que esta en cabeza de la EPS garantizar el acceso a los servicios de salud requeridos por la afectada.

Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud, afirmó que los servicios de salud que requiere la afectada son competencia de "Coosalud EPS" donde actualmente figura activa, puesto que debe garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red prestadora de servicios de salud; además, solicita se ordene vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el presente caso.

Señálese que este despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo peticiona la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por cuanto tal entidad no es la encargada de suministrar los servicios de salud que peticiona la actora.

La accionada **Coosalud EPS**, indicó que ha venido garantizando y garantizará el apoyo logístico requerido por la usuaria para su programa de hemodiálisis en la IPS Davita, que el apoyo que ha venido otorgando es de \$60.000 el cual se ajusta a las rutas intermunicipales de su municipio con relación al recorrido que tiene que llevar a cabo la usuaria para asistir a sus diligencias médicas.

Conforme a la constancia emitida por el empleado a cargo del trámite y que obra dentro del expediente digital en el archivo PDF 08 del expediente digital, se da cuenta de la comunicación con el señor **Gilberto Francisco Moreno Uribe**, donde indicó que la señora Luz Marina Uribe, debido a la lejanía de Tarazá- Antioquia, se vino a vivir a Medellín con el accionante, su esposa y su hija, que viven en el Barrio Caicedo y que su madre para asistir a las Hemodiálisis debe transportarse en taxi, puesto que luego del tratamiento queda mareada y no logra sostenerse por mucho tiempo, razón por la que también necesita acompañamiento, que el transporte cada día le vale \$40.000, pero que no tienen los recursos para cubrir esos transportes.

Así, se tiene que la señora Luz Marina a través de acción de tutela interpuesta por su hijo como agente oficioso, solicitó que se le garantice el suministro efectivo de transporte intramunicipal para asistir a su tratamiento de hemodiálisis 3 veces a la semana hasta la IPS Davita ubicada en Medellín, desde su lugar de residencia actual ubicada en el Barrio Caicedo de Medellín, toda vez que ni ella, ni su núcleo familiar cuentan con los recursos para sufragar esos valores, afirmación que no fue desvirtuada por la EPS, y además, que con el apoyo de transporte que está siendo reconocido por Coosalud EPS no les alcanza.

Adicional a lo anterior, se tiene que la usuaria afectada es adulta mayor y tiene una enfermedad catastrófica de alto costo por lo cual es sujeto de

especial protección constitucional, y que de acuerdo con la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional, una EPS debe brindar dicho servicio de transporte *intramunicipal* cuando, “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”, lo cual se encuentra acreditado, toda vez que el accionante afirmó no tener los recursos para el transporte, lo cual como se dijo anteriormente no fue desvirtuado por la EPS, además la afectada se encuentra afiliada al régimen subsidiado y de acuerdo con la historia clínica de no asistir a sus hemodiálisis se pondría en riesgo su salud, por lo que no garantizar el transporte supondría una barrera para el acceso efectivo de los servicios de salud que se requieren y la vulneración a sus derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que se tiene que la EPS Coosalud se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora Luz Marina Uribe, por cuanto no le ha garantizado el transporte intramunicipal para que pueda asistir a sus hemodiálisis de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante 3 veces a la semana, puesto que esta no solo debe autorizar un monto dinerario semanal, sino que debe garantizar que la afiliada tenga el transporte desde su lugar de residencia hasta la IPS donde se hace el tratamiento, para la prestación efectiva, oportuna y de calidad del servicio, adicional a ello la EPS debe tenerse en cuenta que la paciente es sujeto de especial protección constitucional, toda vez que es adulto mayor y paciente de enfermedad catastrófica y de alto costo, por lo que es una razón más para que garantice de manera efectiva, sin dilaciones y sin imponerse barreras administrativas el acceso efectivo del servicio. Además de lo anterior, la EPS no solo debe garantizar el transporte de la usuaria afectada, sino también el de un acompañante, toda vez que, debido al diagnóstico de la usuaria afectada, el tipo de tratamiento que requiere, lo afirmado por el accionante y, según lo indicado por la Corte Constitucional, se debe garantizar el acompañamiento.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora **Luz Marina Uribe** y en consecuencia, se ordenará a **Coosalud EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y garantice

el transporte intramunicipal a la señora Luz Marina Uribe desde su lugar de residencia en el municipio de Medellín, hasta la IPS Davita o el lugar donde se le realice el tratamiento con hemodiálisis 3 veces a la semana o según la prescripción del médico tratante.

De otro lado, frente a la solicitud de concederse el tratamiento integral para las patologías de la accionante, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional toda vez que la señora Luz Marina Uribe tiene 66 años de edad, tiene una enfermedad catastrófica y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela para cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará el tratamiento integral que requiera la señora **Luz Marina Uribe** vinculado a las patologías “N-185 *ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5, E-102 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES RENALES e I-10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*”.

Finalmente, no se acreditó vulneración a los derechos fundamentales por parte del Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud o IPS Davita, por lo que se ordenará su desvinculación

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Luz Marina Uribe**, los cuales están siendo vulnerados por **Coosalud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Coosalud EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y garantice el transporte intramunicipal a la señora **Luz Marina Uribe** y un acompañante desde su lugar de residencia en el municipio de Medellín, hasta la IPS Davita o el lugar donde se le realice el tratamiento con hemodiálisis 3 veces a la semana o según la prescripción del médico tratante.

TERCERO: CONCEDER a cargo de **Coosalud EPS**, el tratamiento integral a favor de **Luz Marina Uribe**, con relación al diagnóstico que presenta, esto es, N-185 *ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5, E-102 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES RENALES e I-10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

CUARTO: Desvincular a Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, por lo expuesto.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3240f168deeb897f9ba49dcc94020d704e16c89964072290f16cad49876d5**

Documento generado en 05/05/2023 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>